


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	16/06/2025 09:15	<b>Fecha/hora resolución</b>	16/06/2025 09:27
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001120
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000006-0001101161	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Solución de plataforma tecnológica para renovación de servicios críticos institucionales		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000881	23/05/2025 15:28	KAREN CORTES VARGAS	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8002025000000875	23/05/2025 10:15	CESAR JIMENEZ ACUÑA	MARTINEXSA LIMITADA	Con lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

I. Que mediante auto n.º 8052025000001058 de las 13:57 horas del 26 de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000000881 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR LAS EMPRESAS SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA S.A. Y MARTINEXSA LIMITADA, EN LA LICITACIÓN N.º 2025LY-000006-0001101161.** Este órgano contralor observa que ambos recursos han planteado objeciones contra las mismas cláusulas del pliego de condiciones, que en síntesis refieren a los rubros asignados en el sistema de evaluación para "nube pública" y un tema de licenciamientos en Oracle; en consecuencia para evitar repeticiones innecesarias al resolver por el fondo los recursos planteados, estos serán abordados de manera conjunta a continuación. **a.) En cuanto al tema de "nube pública" y el porcentaje de 5% asignado en el sistema de evaluación. Criterio de la División:** La empresa Sonda Tecnologías de Información de C.R. basa su reclamo en el hecho de que la Administración para los apartados 1.17.9 y 1.17.10 sigue direccionando la compra a una marca determinada "Oracle" al solicitar clúster Activo-Activo Oracle Rac; de igual manera su disconformidad se direcciona a la cláusula 4.1, considera que todas estas cláusulas llevan a que la Administración esté puntuando con un 5% la nube pública, con lo cual sólo sería con ORACLE posible cumplir, porque el sitio principal y el de contingencia deben tener las mismas características y sólo "ORACLE RAC" permite la funcionalidad de la base de datos, solicita que se ajuste el pliego de condiciones y que se permita participar no sólo con nube pública. Por otro lado, la empresa Martinexsa Limitada en cuanto a este mismo tema, reclama que la preferencia otorgada a soluciones en nube pública no solo carece de justificación técnica o económica, sino que impone una desventaja competitiva indirecta e irrazonable sobre plataformas basadas en nube privada (que pueden ser menos costosas, entre otras cosas), lo que es discriminatorio. La preferencia por nube pública además podría beneficiar directamente a ORACLE, perpetuándose un favorecimiento indirecto. Al respecto, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000002114, brindó la misma respuesta para ambos recursos y manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...)Atención a recurso de objeción de Nube Pública/ Es importante aclarar que el objetivo principal que persigue la CCSS a través de este proceso licitatorio, forma parte de una hoja de ruta apoyada en una estrategia de migración de servicios tecnológicos hacia la Nube. Esta estrategia antes referenciada ha iniciado con la migración y habilitación de varios servicios tecnológicos principalmente en Nubes Públicas (sic), es decir, la experiencia con la que cuenta el personal técnico de la CCSS va orientado hacia tecnologías de Nubes Públicas (sic), por lo tanto, y basado en la gran cantidad de infraestructura tecnológica y servicios TIC con los que cuenta esta Institución en principio se decidió puntuar el uso de este tipo de Nube aprovechando la estandarización que brindan los marcos de referencia internacionales en materia de administración y gestión de Nube Pública./ Esta Comisión Técnica, persiguiendo los principios de igualdad y transparencia, allana el punto alegado por el objetante, con relación al método de evaluación al otorgar un 5% de puntuación (sic) a la nube pública, ya que se tiene como objetivo principal contar con la mejor solución para la CCSS ya sea en Nube Pública o Privada, siempre que cumpla a cabalidad con todos los puntos solicitados y desarrollados ampliamente en el pliego de condiciones. Por tanto, la administración elimina la puntuación (sic) de nube pública con el objetivo de la transparencia, mayor disponibilidad de oferentes y el principio de neutralidad tecnológica. (...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 805202500001058/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que la Administración se allana al ajuste solicitado eliminando el porcentaje del 5% de nube pública, a fin de respetar el principio de neutralidad tecnológica. No obstante, aprecia este órgano contralor que con su respuesta no refirió directamente a las cláusulas 1.17 y 4.1 que el objetante Sonda Tecnologías de Información también refería en su impugnación por estar direccionadas a la marca ORACLE ya que solicitan expresamente clúster Activo-Activo Oracle RAC y una copia de los ambientes de producción bajo las mismas bases de datos y aplicaciones, considerando que tiene relación directa a su vez con el sistema de evaluación del 5% que se estaba brindando al respecto; todo ello considerando que esta División ya se había pronunciado anteriormente mediante la resolución n.º R-DCP-SICOP-000595-02025 del 03 de abril de 2025 y en la cual se señaló en lo atinente: "(...) esta División ha analizado el argumento realizado respecto a la ausencia del principio de neutralidad tecnológica y las razones que ha brindado la propia Administración para sostener prácticamente en todas las objeciones planteadas (no sólo las de este recurso) respecto al tema de solicitar como fabricante a la marca Oracle y en este tanto, el órgano contralor debe ser consistente y enfático en mantener el criterio ya externado previamente para otros casos respecto al tema del principio de neutralidad tecnológica; al respecto, indicar que dicho principio lo que pretende es asegurar la no dependencia de la Administración a un único proveedor, entre otros aspectos, por lo que el principio en cuestión se puede ver vulnerado en la medida en que el Estado exija especificaciones que tiendan a favorecer a una determinada tecnología o marca, como sucede en este caso./(...) Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que lo solicitado en el pliego de condiciones en donde la Administración ha direccionado que muchos de los servicios como el de instalación, configuración, optimización, migración de bases de datos sean realizados con el fabricante ORACLE en definitiva transgreden el principio de neutralidad tecnológica como lo argumenta efectivamente la empresa recurrente, respecto a las cláusulas del pliego de condiciones que objetó y que están relacionadas con este tema en particular(...)/ Aunado a ello, no debe perderse de vista que el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública establece que "Las especificaciones técnicas deberán ser definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad." y el numeral 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece que "las especificaciones técnicas se establecerán en términos de desempeño y funcionalidad", así como el principio de neutralidad tecnológica mencionado anteriormente, lo cual implica que la Administración debe atender su necesidad institucional respetando dichas normas y principios. En consecuencia, respecto a este motivo del recurso corresponde declarar **parcialmente con lugar el reclamo, teniendo la Administración que modificar y ajustar el pliego de condiciones a referencias que resulten estrictamente necesarias para satisfacer los servicios que se requieren y no direccionado directamente a la presencia del fabricante ORACLE en sus cláusulas. (...)**" (la negrita es del original). Ahora bien más allá del allanamiento de la Administración para eliminar el 5% del sistema de evaluación para la nube pública, debe proceder también a revisar y ajustar esas cláusulas en específico (1.17 y 4.1), de las cuales omitió pronunciarse directamente y que pueden estar direccionando la compra a una marca en específico en este caso "Oracle", de manera que se garantice el respeto al principio de neutralidad tecnológica. Considerando que con el allanamiento de la Administración, no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. De igual forma se **declara con lugar** en punto a las cláusulas 1.17 y 4.1 a efecto que la Administración realice los ajustes que correspondan a efecto de erradicar la referencia a una marca específica del pliego. **2. En cuanto al sistema de evaluación y los porcentajes asignados a licenciamientos en Oracle.** La empresa Sonda Tecnologías de Información de C.R. reclama que ese 20% (sumatoria de 10% al factor "Optimización de licenciamiento base de datos ORACLE" y 10% a "Optimización de licenciamiento WebLogic") no es atinente ni proporcional al objeto contractual porque en el objeto no se incluyen licenciamientos de bases de datos de ORACLE ni servidores de aplicaciones WebLogic, por lo que esa asignación es disconforme y desproporcionado. Por otra parte, la empresa Martinexsa Limitada considera que sigue sin precisarse técnicamente la metodología para evaluar la optimización del licenciamiento de ORACLE y WebLogic (20% en total), lo que atenta contra los principios de transparencia y seguridad jurídica. Por lo que solicita que se modifique el pliego de condiciones para que sean definidos los criterios técnicos y económicos para evaluar la optimización de licenciamientos, de manera que se indiquen los presupuestos de referencia, parámetros cuantificables, esquemas de licenciamiento comparables y unidades de medida, si el modelo es activo-activo y el impacto presupuestario o bien la eliminación del 20% del rubro de licenciamiento. Al respecto, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000002114 brindó la misma respuesta para ambos recursos y manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...)Primeramente esta comisión técnica quisiera aclarar tal como lo indica el pliego de condiciones, que la CCSS ya cuenta con licenciamiento para la base de datos y servidor de aplicaciones Oracle, en contratos totalmente separados y en ejecución respecto a este proceso licitatorio, y el objetivo principal de contar con una solución high-end de misión crítica además de su robustez, es la disminución en el uso de este licenciamiento para poder optimizar no solo a nivel tecnológico, sino también a nivel financiero, es decir, no es nuestro objetivo el incrementar los contratos de licenciamiento con Oracle./ De manera atenta y respetuosa esta comisión técnica hace hincapié que las tecnologías actuales de infraestructura tecnológica tanto en Nube Pública (sic) como en nube privada, que están bajo el concepto de high-end misión crítica, presentan ventajas y características tecnológicas que permiten reducir los costos financieros basados en la optimización de la cantidad de cores ofertados./ Tomando en consideración todos estos elementos, y alineados bajo los principios de transparencia y seguridad jurídica, esta comisión técnica allana el punto alegado por el objetante, con relación al método de evaluación al otorgar un 20% de puntuación (sic) sobre licenciamiento de Oracle. No

omitimos aclarar que la CCSS tiene la potestad de valorar soluciones que minimicen costos del licenciamiento y soporte a futuro.(...)” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “**Recursos de objeción tramitados por la CGR**”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “**4.Listado de autos**”, auto n.º 805202500001058/ consulta, punto “**5. Detalle de respuesta**”). Así las cosas, esta Contraloría General observa que la Administración se allana al ajuste solicitado en el sistema de evaluación en cuanto al 20% sobre licenciamientos de base de datos ORACLE y Weblogic, por lo que procederá a modificar la cláusula, tomando en consideración también lo resuelto por esta misma División en la resolución R-DCP-SICOP-000595-02025 y garantizando el principio de neutralidad tecnológica en las cláusulas bajo análisis, referente al sistema de evaluación. Considerando que con dicho allanamiento no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### Recurso 800202500000875 - MARTINEXSA LIMITADA

Estarse a lo resuelto en el considerando I de esta resolución.

#### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/06/2025 09:18	<b>Vigencia certificado</b>	14/05/2024 14:13 - 13/05/2028 14:13
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN SUSANA ZAMORA GALLO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN SUSANA, SURNAME=ZAMORA GALLO, SERIALNUMBER=CPF-02-0618-0107		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/06/2025 09:27	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	19/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01063-2025	<b>Fecha notificación</b>	16/06/2025 09:31